

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1862-2017-OS/OR-LIMA NORTE

Los Olivos, 06 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente Nº **201700186375**, el Informe de Instrucción Nº 555-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 20 de febrero de 2018 y el Informe Final de Instrucción Nº 1098-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 17 de mayo de 2018, referidos a la visita de fiscalización realizada en la Lotización Chillón, Mz. A, Lote 8, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **G.C MULTIGAS E.I.R.L.** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nº 20264870721.

1. CONSIDERANDO

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Inicio de Instrucción Nº 555-2018-OS/OR-LIMA NORTE, en la visita de supervisión realizada a la empresa **G.C MULTIGAS E.I.R.L.** el 13 de noviembre de 2017, en el establecimiento ubicado en la Lotización Chillón, Mz. A, Lote 8, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, se constató mediante el Acta de Supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE - Exp. Nº 201700186375, que tres (02) cilindros de GLP de la muestra inspeccionada tenían una variación de peso que excedía el límite de conformidad con lo establecido en el procedimiento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 433-2007-OS/CD, según lo señalado en el siguiente cuadro:

| ENUMERACIÓN DE CILINDROS | DENOMINACIÓN | PESO LLENO | PESO VACIO | PESO NETO | RANGO | ACEPTACION |
|--------------------------|--------------|------------|------------|-----------|--------------------|------------|
| 1 | 10 kg. | 21.85 | 11.35 | 10.50 | MAYOR AL PERMITIDO | NO |
| 2 | 10 kg. | 21.35 | 11.90 | 9.45 | MAYOR AL PERMITIDO | NO |

- 1.2. Mediante Oficio Nº 576-2018, de fecha 23 de febrero de 2018, notificado el día 02 de marzo de 2018, se comunicó al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación establecida en el 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 01-94-EM hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012- OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Vencido el plazo el administrado no presentó sus descargos al oficio Nº 576-2018 anteriormente descrito, a la fecha de emisión de la presente Resolución.
- 1.4. Mediante el oficio Nº 1495-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 18 de mayo de 2018, notificado el 25 de mayo de 2018 se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 1098-2018-OS/OR LIMA NORTE, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.5. Vencido el plazo el administrado no ha presentado descargos al oficio N° 1495-2018-OS/OR LIMA NORTE, a la fecha de emisión de la presente Resolución.

2. ANÁLISIS

- 2.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.
- 2.2. Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.
- 2.3. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 2.4. En ese sentido, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en el Acta de Supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE - Exp. N° 201700186375, que obran en el expediente administrativo sancionador; corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.
- 2.5. En atención a lo antes señalado, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 2.6. Por otro lado, corresponde señalar que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 18° del Reglamento señalado, la documentación recaba por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario. 3.6 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.7. El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, en su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 2.8. El artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes en 5 kg, 10 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la

muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005.

- 2.9. Asimismo, la norma citada en el párrafo precedente establece que, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.
- 2.10. Por su parte, el artículo 41º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que en caso de que los resultados obtenidos en el control efectuado excedan de las tolerancias establecidas en el artículo anterior se procederá a realizar inspecciones más exhaustivas aplicando técnicas de muestreo con el fin de decidir la comercialización de los lotes inspeccionados.
- 2.11. Adicionalmente, debemos indicar que el numeral 26.2 del artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD indica que el beneficio de pronto pago¹ es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.
- 2.12. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa, en cuanto a la multa a imponer, cabe indicar que mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2013, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

| N° | Descripción de la conducta imputada | Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos | Resolución que aprueba criterio específico | Criterio específico | Sanción aplicable | Multa aplicable (en UIT) |
|----|--|---|--|---|--|--------------------------|
| 1 | Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos. | 2.11.4 | Resolución de Gerencia General N° 352 | Incumplimiento de normas de control de peso neto de cilindros de GLP. | Exceso de \pm 2.5% en el contenido neto de recipientes de 5 Kg, 10 Kg y 15 Kg. Sanción: 0.15 UIT por cilindro | 0.30² |

- 2.13. De lo expuesto se concluye que corresponde determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **G.C MULTIGAS E.I.R.L.** por la comisión de la infracción imputada mediante Oficio N° 576-2018, de fecha 23 de febrero de 2018, notificado el día 02 de marzo de 2018; en consecuencia, corresponde aplicar sanción pecuniaria por el valor de **0.30 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N°

¹ Numeral 26.3 del artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD indica que para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

² Para Plantas Envasadoras las sanciones en caso de cilindros con menor o mayor peso es de 0.15 UIT por cilindro, en el presente caso al ser 2 cilindros la sanción a aplicar sería de 0.30 UIT.

27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **G.C MULTIGAS E.I.R.L.** con una multa de treinta Centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por haberse detectado que la variación de peso de dos (02) cilindros de la muestra inspeccionada excedían el límite establecido en la normativa vigente.

Código de Infracción: 170018637501

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **G.C MULTIGAS E.I.R.L.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

«vpurilla»

Jefe de Oficina Regional Lima Norte